



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0936-2017/MPS

Sullana, 19 de julio del 2017.



**VISTO:** El expediente N° 17992 de fecha 12 de junio del año en curso, presentado por don JOSÉ CRISTOBAL FARFAN PURIZACA, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2017/MPS;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 005854 de fecha 20/02/2017, el recurrente ha solicitado se le otorgue la Resolución de Adjudicación del predio ubicado en **Mz. N, Lote 17 de la Urbanización Popular "Nueva Esperanza" - Sullana**, Motivo por el cual se solicitaron los antecedentes del predio y su respectivo informe técnico por parte del área usuaria **LA MISMA QUE FUE ATENDIDA** mediante el Informe N° 634-2017/MPS.-GAJ, en donde se precisó que: De acuerdo al Informe N° 1698-2017/MPS-GDUeI-SGDUyR-SFL y de lo advertido de la documentación presentada, e informes emitidos es preciso indicar que el recurrente no cuenta con la documentación correspondiente ya que si bien no existe Resolución de Adjudicación de forma individual como lo requiere registro públicos, la misma **NO PUEDE EMITIRSE TODA VEZ QUE:** en el presente caso, LA ADJUDICACIÓN HA SIDO IRREGULAR por lo que **NO PODRIAMOS CONVALIDAR DICHAS IRREGULARIDADES**, por ello se recomienda **NO ATENDER LO SOLICITADO** declarándose improcedente el mismo;



Que, el inciso a) y b) del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 establecen: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación (...). 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en la plazo de treinta (30) días". Asimismo, el Art. 209° del mismo cuerpo normativo establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, según el Art. 209° de la Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; Asimismo, en su Artículo 211°.- Requisitos del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante el Artículo 113° de la Ley 27444 se establecen los Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es decir, se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Este recurso de impugnación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y/o resuelto por el subordinado. De esta manera, el recurso de apelación podemos ejercerlo únicamente cuando cuestionamos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad administrativa;

...///

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 0936-2017/MPS del 19.07.2017.

De esta forma contrastada los hechos, el recurso al ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación es el recurso ordinario gubernativo por excelencia, dado que la reconsideración es facultativa. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y lo resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos;

Es así que, mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2017/MPS notificada el 23 de mayo del 2017, se declaró improcedente el pedido de Resolución de Adjudicación del predio ubicado en **Mz. N, Lote 17 de la Urbanización Popular "Nueva Esperanza" – Sullana**. Es así que mediante el expediente N° 017992 se interpuso recurso de apelación;

Que, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe, **La Alcaldía, es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.**

Que, conforme se dispone en el Artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe.- **Agotamiento de la vía administrativa.**- La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde;

Que, revisando lo actuado se puede determinar que mediante Resolución de Alcaldía N° 0594-2017/MPS del 23 de marzo del 2017, se da por agotada la vía administrativa. Por lo tanto, no procede el recurso de apelación al no tener Superior funcional dentro de dicha estructura Organizacional;

Que, en virtud a lo antes expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1024-2017/MPS-GAJ del 14.07.2017, recomienda declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por don: **JOSE CRISTOBAL FARFAN PURIZACA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2017/MPS;

Que, mediante Informe N° 395-2017/MPS-GM de fecha 17.07.2017, la Gerencia Municipal recomienda se emita el acto administrativo correspondiente, según lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

De conformidad a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** del recurso de apelación interpuesto por el Administrado **JOSE CRISTOBAL FARFAN PURIZACA**, contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2017/MPS de fecha 15.05.2017, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Med. Guillermo Carlos Tacara Polo  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Abog. Karol Celina Madrid Gallo  
SECRETARIA GENERAL